



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OTORGA FACULTADES A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN BANCARIA, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 22 de noviembre de 2017

Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño*

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OTORGA FACULTADES A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN BANCARIA, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Amparo directo en revisión 502/2017¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosalba Rodríguez Mireles

Tema: Determinar si el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito² (vigente en la época de los hechos) transgrede el derecho de seguridad jurídica en relación al secreto financiero o bancario como parte del derecho a la privacidad protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

El asunto, derivó de una causa penal, cuyos hechos tuvieron lugar en agosto de 2009, cuando un empresario recibió una llamada telefónica de un sujeto quien le indicó que lo tenía ubicado y que si no accedía a sus peticiones mataría a un miembro de su familia; por lo que le dio los datos de una cuenta bancaria para que realizara un depósito por la cantidad de \$200.000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.).

Asimismo, por la misma vía telefónica se le pidió en efectivo la cantidad de \$290, 000.00 (doscientos noventa mil pesos); así como la entrega de un vehículo propiedad de la empresa.

Por lo anterior, el Ministerio Público inició la averiguación correspondiente, la cual concluyó con el ejercicio de la acción penal.

El Juez que conoció de la causa, determinó declarar penalmente responsable al titular de la cuenta por el delito de extorsión agravada, por lo que se le impuso la pena de siete años de prisión y multa de quinientos cincuenta días, equivalentes a \$30,140.00 (treinta mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

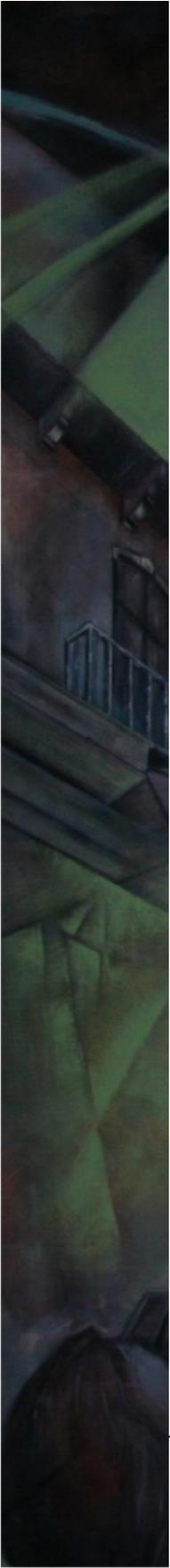
¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 117.** *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

II. *Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado; (...)*



Inconforme con la determinación, la defensa del sentenciado y la Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, del cual conoció una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien resolvió modificar la sentencia de Primera Instancia en el sentido de que se analizaran los medios de sustitución en caso de insolvencia económica.

En contra de la resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que, entre otras cuestiones reclamó la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que la Constitución Federal no faculta a que la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público autorice la solicitud de información bancaria de las personas, como aconteció en su caso, en tanto que el Ministerio Público de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ciudad de México), solicitó información de las cuentas bancarias del quejoso, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo que tal información que es privada.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada; emitiera otra, en la que reiterara los aspectos que se estimaron constitucionales; y determinara que para hacer efectivo el pago de la reparación del daño por la cantidad total de \$ 632, 000.00 (seiscientos treinta y dos mil pesos), se tomara en consideración lo previsto en el artículo 48 del Código Penal para la Ciudad de México.³ Asimismo, indicó que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece como excepción la obligación de dar noticia o información de los depósitos, servicio u otro tipo de operaciones cuando lo solicite la autoridad ministerial no viola el derecho a la privacidad.

El quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que el Magistrado Presidente del órgano Colegiado tuvo por interpuesto y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

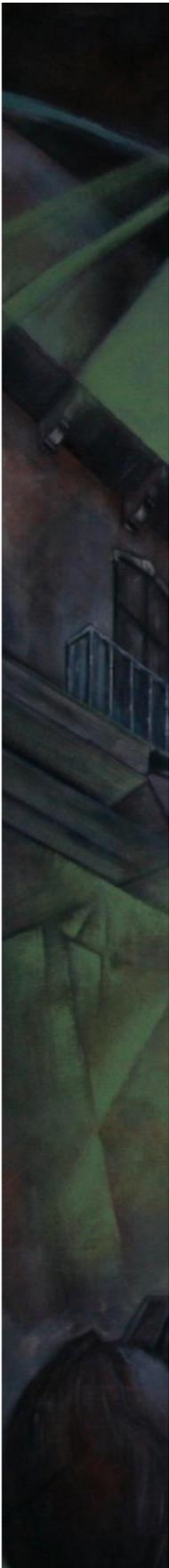
Resolución:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que sea mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

En ese orden, se consideró que el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a la autoridad judicial, pues esta última es un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

Por lo anterior, se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a fin de que analice nuevamente el acto reclamado, tomando en consideración la inconstitucionalidad de la norma que fundamentó la solicitud y la entrega de la información bancaria del quejoso a la autoridad ministerial y resuelva conforme a derecho proceda.

³ **ARTÍCULO 48** (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.



El asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México